

C. 126709

R
1788

ESTATUTOS

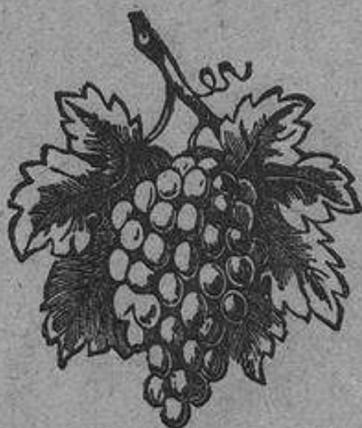
POR LOS QUE HA DE REGIRSE

LA

ASOCIACIÓN DE COSECHEROS DE VINO

DE

CENICERO

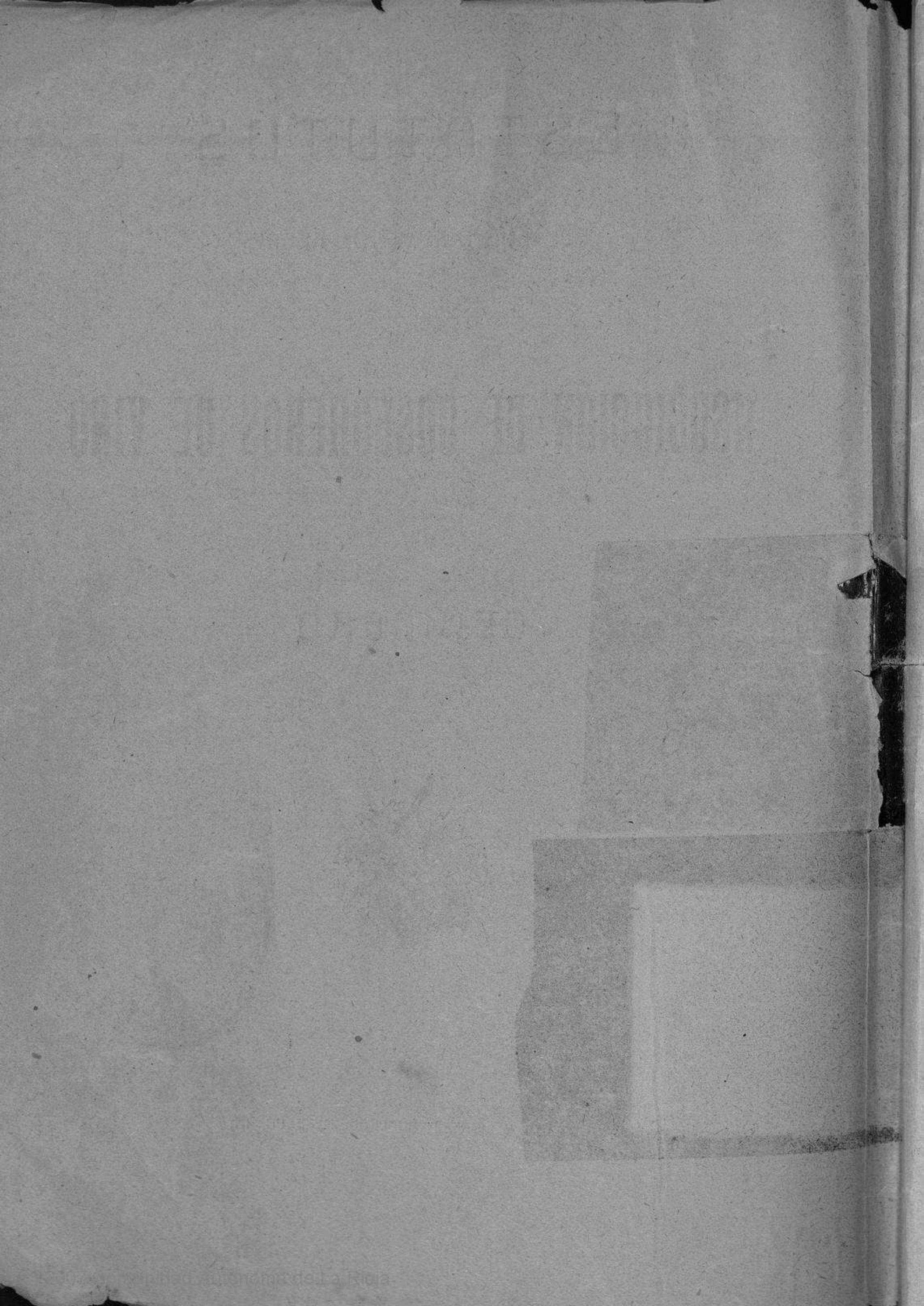


R
1788

LOGROÑO :

IMPRENTA Y LIBRERIA MODERNA, MERCADO, 120

1912



C. 126709

R
1788

ESTATUTOS

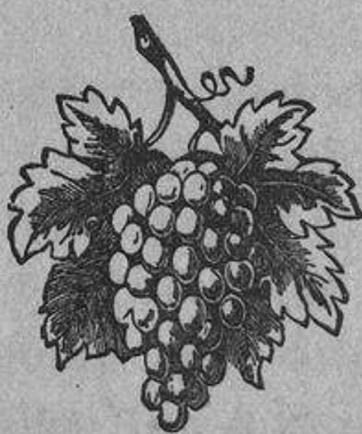
POR LOS QUE HA DE REGIRSE

LA

ASOCIACIÓN DE POSECHEROS DE VINO

DE

CENICERO



LOGROÑO:

IMPRESA Y LIBRERIA MODERNA, MERCADO, 120

1912

R. 23.495



Estatutos por los cuales se ha de regir la Asociación de Cosecheros de vinos de la ciudad de Cenicero.

CAPITULO I

De la denominación y constitución de la Asociación. — De
sus fines. - De los medios

SECCIÓN 1.^a

De la denominación y constitución de la Asociación

Artículo 1.º Con la denominación de *Cosecheros de vino de Cenicero*, y con arreglo á las disposiciones de estos Estatutos, se funda en esta Ciudad una Asociación compuesta de propietarios, que recolecten uva ó vino ó las dos cosas; bien sean de su propia cosecha, bien compradas ó bien de personas á quienes representen ó de bienes que administren.

SECCIÓN 2.^a

De los fines de la Asociación

Art. 2.º La Asociación se propone como fin esencial, proporcionar la mayor libertad, comodidad y ventaja á los vitivinicultores asociados, procurando principalmente el agremiarse para el pago del cupo de consumos con recargos sobre

el vino; prestar á los compradores del mismo el mejor servicio posible en envasar lo que se les venda, sacarlo de las cuevas ó depósitos si fuese necesario y cargarlo en carros ó cabañerías; procurar que el vino alcance el mayor precio posible; adquirir los compromisos y celebrar los contratos que la Junta directiva y asociados á la misma acuerden por ser convenientes al fin esencial que la Asociación se propone y conservar y acrecentar los derechos de ésta.

SECCIÓN 3.ª

De los medios para realizar sus fines

Art. 3.º La Asociación no cuenta con otros medios para realizar sus fines que con las cantidades que los compradores de vinos y uvas de socios, ó éstos en defectos de aquéllos, han de satisfacer por el servicio que se les ha de prestar con arreglo al artículo anterior, pagando por ello en las partidas que no excedan de veinticinco cántaras, diez céntimos de peseta por cada una de éstas, y en las demás partidas, ocho céntimos de peseta por cada cántara de dieciséis litros cuatro centilitros.

Art. 4.º La Asociación se compromete á dar el servicio de que se trata en el artículo segundo para el vino que se vendiese con destino á la exportación, almacenes de esta Ciudad y fábricas de destilería de la misma por medio de sus sirvientes ó personas que los representen, teniendo siempre dispuesto el personal, pellejos, envasadores, escaleras y cuanto sea menester para hacer el servicio en tres envases á la vez.

Art. 5.º Las cuotas ya designadas por el servicio dicho, serán arrendadas en pública subasta y el arriendo se adjudicará al mejor postor.

Art. 6.º El remate público de que trata el artículo anterior, tendrá lugar al domingo siguiente de estar todo el vino encubado, y una vez hecho el aforo de que luego se hablará, bajo la dirección de la Junta directiva, quien de antemano tendrá confeccionado el pliego de condiciones que ha de servir de base con sujeción á lo acordado en estos Estatutos, pero si

fuese conveniente hacerlo antes ó por un caso imprevisto ó de fuerza mayor no se verificase el remate en el plazo dicho, la Junta directiva dispondrá se celebre á la mayor brevedad, guardando en él todas las formalidades debidas.

Art. 7.º La Junta directiva designará el local en donde ha de tener lugar el remate de que trata el artículo 6.º anunciándolo con tres días de anticipación; y si por un caso imprevisto se rescindiese el contrato con el rematante, se celebrará un nuevo remate con las formalidades debidas en cualquiera época del año que ocurriese la rescisión del primero, procurando salvar las causas que lo hubiere motivado.

Art. 8.º El vino que los socios importen á esta localidad una vez celebrado el remate, cobrará el rematante los mismos derechos, haciendo entrega á la Sociedad de la cantidad que se determinará en el artículo correspondiente al tratar de los deberes del rematante.

CAPITULO II

De los socios.—Sus derechos.—Sus obligaciones

SECCIÓN 1.ª

De los Asociados

Art. 9.º Será Asociado, todo individuo que siendo mayor de edad y hallándose en el pleno dominio de sus derechos civiles, suscriba estos estatutos por sí ó por apoderado, ó con dos testigos á su ruego si no supiese firmar, siempre que en esta ciudad recolecten uva ó vino ó las dos cosas, bien sean de su propia cosecha, bien compradas ó bien de personas á quienes representen ó de bienes que administren.

SECCIÓN 2.ª

Sus derechos

Art. 10. Los Asociados tendrán derecho á disfrutar co-

lectivamente de la libertad, comodidad y ventaja que proporciona esta Asociación.

Art. 11. Tendrán voz y voto en las sesiones de la Junta general y todos son elegibles para desempeñar cargos en la Junta directiva y Asociados, con las limitaciones que en estos Estatutos se establecen y con las excepciones que en el mismo se señalan.

Art. 12. Pueden escusarse de pertenecer á la Junta directiva y Asociados á la misma, los mayores de sesenta años, los física y notoriamente impedidos y los que hayan pertenecido á dicha Junta en el año anterior.

Art. 13. Tienen derecho los Asociados á dirigirse por escrito á su Presidente, siempre que tengan que hacer alguna observación ó queja que se relacione con el cumplimiento de lo convenido en estos Estatutos.

SECCIÓN 3.^a

Sus obligaciones

Art. 14. Todo Asociado queda obligado á la fiel observancia de lo consignado en estos Estatutos.

Art. 15. Los Asociados que con destino á exportación de almacenes de esta Ciudad y fábricas de destilería, compren uva ó vino á otros individuos comprendidos también en esta Asociación, quedan obligados sin que éstos se lo condicionen, al pago que corresponda por las cantidades que compren, no existiendo pacto en contrario.

Art. 16. Los socios que vendiesen sus productos de uva ó vino, lo harán con la condición de que el comprador pague los derechos impuestos por estos Estatutos, pero si éste no lo verificase, queda sujeto el vendedor á satisfacerlos. Cuando el vendedor venda el vino con esta condición, el rematante no podrá exigir el impuesto á aquél, pasados tres días de terminado el envase.

Art. 17. El que importe vino en esta localidad ó su jurisdicción ó introduzca uva para elaborar, pagará los mismos

derechos que lo recolectada en esta jurisdicción, quedando obligado á dar parte al Presidente del número de cántaras que introduzca ó elavore. El pago de dichos derechos lo hará dentro del año vitícola.

Art. 18. Todo Asociado deberá valerse del rematante ó sus dependientes ó de las personas encargadas para hacer el servicio de que se deja hecho mérito en el artículo segundo, aunque tuviere precisión de conducir por su cuenta el vino á los puntos de expedición, pero si por cualquier causa no le conviniese valerse de ellos, pagará según queda dicho, los derechos impuestos al rematante ó persona encargada por la Asociación como si de ellos se hubiese valido.

Art. 19. Todo Asociado queda obligado á poner en conocimiento del rematante ó encargado del servicio de envases, con anterioridad, si le fuese posible, el día y hora en que ha de dar principio á la saca del vino que haya vendido, y si no fuese posible, lo hará antes de terminar la tina ó cuba por la que hubiere principiado el envás; de lo contrario, satisfará en concepto de multa una peseta por cada cien cántaras ó fracción de ciento que envase sin dar el referido conocimiento, cuya cantidad quedará en beneficio del rematante ó encargado del servicio.

Art. 20. El Asociado, tan pronto como haya encubado el vino recolectado ó elavorado, pasará al señor Presidente una relación de las cántaras á que ascienda la cosecha, con expresión del número obtenido de uva comprada, nombre del vendedor y punto de las bodegas ó depósitos donde lo hubiere colocado, y la Junta directiva pasará con dos testigos á practicar el aforo en las bodegas ó depósitos donde se hallase el vino, para lo que el socio interesado queda obligado á facilitar la entrada en dichos sitios, renunciando también en el mismo acto á las disposiciones legales que podrían favorecerle para oponerse á la entrada dicha.

Art. 21. Cuando algún Asociado vendiese uva para elavorar vino en la localidad y no diese conocimiento de lo vendido, así como tampoco el comprador, queda facultada la Jun-

ta directiva para calcularle lo que haya podido vender; tomando por base la Estadística. De esta se sacará nota, de las obradas que posea y calculándole un rendimiento de siete cántaras por obrada y deduciendo el vino que tenga encubado, se le fijará el número de arrobas que haya podido vender, y se le obligará al pago de las mismas, á razón de cuatro céntimos cada una.

Art. 22. Tanto el vino como la uva que los socios vendan para el consumo del pueblo, quedan sujetos al pago de los derechos.

Art. 23. El Asociado que aun comprometido en todas ó cualquiera de las formas de estos Estatutos tuviere en sus depósitos uva ó vino perteneciente á otra persona no asociada, queda sujeto á manifestarlo así al señor Presidente y á permitirle la entrada en dichos depósitos con el fin de averiguar la cantidad depositada y que su dueño quede claramente obligado á las investigaciones é intervenciones que las Leyes determinan, sin que para ello puedan servirle en modo alguno los beneficios que esta Asociación proporciona.

CAPITULO III

**Del rematante del servicio de envases.—Sus derechos.
—Sus obligaciones**

SECCIÓN 1.ª

Del rematante

Art. 24. Será rematante del servicio de envases el socio á quien se le adjudique en la subasta pública que se ha de verificar con arreglo á los artículos quinto y siguiente.

SECCIÓN 2.ª

Sus derechos

Art. 25. Tendrá autorización por sí solo y con la copia

del acta de remate para llevar á los Tribunales de justicia á todo Asociado que se negase á pagar lo que adeude según el compromiso contraído en estos Estatutos.

SECCIÓN 3.^a

Sus obligaciones

Art. 26. El rematante pagará mensualmente á la Junta directiva del uno á cinco del mes siguiente la dozaba parte de la cantidad ofrecida para todo un año, debiendo firmar con un fiador ó fiadores de responsabilidad á juicio de la Junta directiva, en el día del remate tantos pagarés á la orden del Presidente como de meses contenga el tiempo de duración del contrato y por la cantidad que corresponda á cada mes; siendo de cuenta del rematante el pago del importe de los pagarés y formación del expediente de subasta. El pago lo hará el rematante en casa del Depositario en monedas de oro, plata ó su equivalencia en billetes del Banco de España de uso corriente.

Art. 27. Se hará cargo bajo inventario valorado de las medidas de la Sociedad, y cuando algún socio necesite alguna de ellas para el envás, se las entregará haciéndole depositar cinco pesetas por la de dieciséis litros, cuatro centilitros y dos pesetas por la de cuatro litros y un centilitro, siendo de su obligación el devolverlas en el momento de concluir de envasar, en cuyo acto le será devuelto el depósito si las entregase sanas, y en caso contrario y si transcurriesen tres días sin que las hubiese devuelto, perderá el derecho de exigir lo que entregó.

Art. 28. Pasará una relación á la Junta directiva al fin de cada mes del número de cántaras que hayan extraído de los depósitos, comprensiva de los nombres del vendedor y comprador y fecha de su extracción.

Art. 29. El arrendatario del servicio de envases tendrá á disposición del comprador ó su representante en el local donde se ha de prestar, los pellejos ó vasijas de que se hubiesen

servido para sacar el vino, sin que los pueda llevar á otro punto antes de haberlos presentado al comprador para que los escurra.

Art. 30. Tanto el rematante como los fiadores de éste, quedan obligados solidaria y mancomunadamente, á ser demandados ante los Tribunales de justicia por el Presidente de esta Asociación si faltasen á cualquiera de las obligaciones que contrajeron respectivamente en el contrato, sin necesidad de más documento que el acta del remate, en cuyo pliego de condiciones deberá constar la de quedar sometidos al pago de cuantos gastos se originen para obligarles al cumplimiento de su compromiso.

Art. 31. Queda obligado á la teneduría y á sacar el vino desde el punto del depósito hasta cincuenta metros de la puerta exterior del mismo ó más si fuese preciso para poder colocar cómodamente los carros, á juicio del Presidente, el cual decidirá sin ulterior recurso. Cuando el comprador quiera hacer uso de otra persona distinta para la teneduría, será de cuenta del mismo, y tampoco podrá obligar al rematante á la teneduría cuando no haga uso de sus servicios para la saca.

Art. 32. Se hallará dispuesto por sí ó por persona que lo represente para recibir los avisos que en cumplimiento del artículo diecinueve deberán de dar los Asociados, y entregará á los mismos un recibo que justifique haberlo hecho.

Art. 33. Tendrá que prestar sus servicios para la saca del vino que los socios importen á esta Ciudad después de verificado el remate cobrando por ello los mismos derechos, reservándose para sí el dos por ciento por su trabajo y el resto entregará á la Sociedad. Y, finalmente, cumplirá con todo lo que la Junta directiva señale en el pliego de condiciones para la subasta de dicho servicio.

CAPITULO IV

De la organización de la Junta directiva y Asociados de la misma

SECCIÓN ÚNICA

Art. 34. La Junta directiva y Asociados á la misma, se compone de veintiún individuos designados de entre los pertenecientes á esta Asociación.

Art. 35. Pueden ser designados para este objeto, todos los varones Asociados que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles. Quedan sin embargo exceptuados los que lo fueren á la sazón, los que por reclamación de cantidad mayor de cien pesetas ó por asistirles otros derechos encontrados con los de la Asociación, tuvieren recursos entablados y pendientes de resolución, así, como sus parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, los que no sepan leer y escribir y los que desempeñen los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde en este Ayuntamiento.

Art. 36. La designación se hará por sorteo entre los Asociados que tengan residencia fija en esta Ciudad, repartidos en cuatro secciones, ingresando en la primera las que recolecten ó tengan por los conceptos antes expresados de mil cántaras inclusive en adelante; en la segunda, de setecientas cántaras á novecientas noventa y nueve; en la tercera, de trescientas á seiscientas noventa y nueve, y en la cuarta, desde diez á doscientas noventa y nueve.

Art. 37. Ultimada así la formación de secciones, la Junta directiva, en sesión pública general anunciada con dos días de anticipación por medio de pregón, procederá al sorteo de los individuos que han de componer la nueva Junta directiva y Asociados á la misma, sacando por la suerte nueve de la primera sección, cinco de la segunda, cuatro de la tercera y tres

de la cuarta, publicando inmediatamente su resultado y citando á los agraciados con señalamiento de lugar y hora para que á los dos días de verificado el sorteo concurran á la constitución de su Junta.

Art. 38. A los dos días siguientes del sorteo anterior, cesarán en sus cargos los individuos de la Junta saliente y tomarán posesión los agraciados. El Presidente saliente concurrirá á este acto para recibir á la nueva Junta y presidirá con voz pero sin voto el nombramiento de los cargos para la misma. Reunida de este modo la nueva Junta, procederá por medio de votación nominal, al nombramiento de Presidente, cuyo cargo podrá recaer en cualquiera de los firmantes que reúna condiciones de elegibilidad con tal que corresponda á la primera ó segunda sección y quedará elegido el que más votos obtuviere de los concurrentes; en caso de empate, se repetirá la votación entre los empatados y si hubiere segundo empate decidirá la suerte. En seguida, por el mismo orden y dentro de los agraciados, por sorteo, se procederá á la elección uno por uno de las personas que han de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Depositario y dos vocales, que en unión del señor Presidente, formarán el número de cinco que son los que han de componer la Junta directiva, teniendo en cuenta que han de pertenecer dos individuos á la primera sección y uno á cada otra de las restantes, por lo que si el Presidente elegido correspondiera á la primera sección, el Vicepresidente corresponderá á la segunda, el Depositario á la primera, el primer vocal á la tercera y el segundo á la cuarta, pero si el Presidente corresponde á la segunda sección, el Vicepresidente y Depositario se elegirán de la primera y los dos vocales como queda dicho.

Art. 39. Si el Presidente queda elegido dentro de los agraciados en el sorteo, quedará definitivamente constituída la Junta en la sesión de que habla el artículo anterior, no pudiéndose retirar el Presidente saliente hasta tanto no se firme el acta de constitución y si esto no se hiciese, continuará ejerciendo su cargo hasta tanto se verifique; pero si el nuevo Presi-

dente fuese elegido fuera de los agraciados, se seguirá practicando la votación para la designación de las personas que han de desempeñar los cargos, pero cuidando antes de eliminar de los sorteados el último agraciado de la sección á que corresponda el Presidente. En este caso, dicho Presidente saliente convocará á la Junta directiva y Asociados á la misma para el próximo domingo con objeto de dar posesión al Presidente elegido y dejar definitivamente constituida la Junta y Asociados, los cuales serán los que no hayan obtenido cargos.

Art. 40. Siempre que ocurra alguna vacante en los individuos de la Junta directiva que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente ó Depositario antes de los dos últimos meses del tiempo para que fueron elegidos, se procederá á nueva votación con las formalidades del artículo treinta y siete, á fin de que siempre estén cubiertos estos cargos.

Art. 41. Siempre que entre la Junta directiva y Asociados ocurran vacantes por más de la tercera parte y antes de los dos meses también de finalizar el tiempo para que fueron elegidos, se procederá á nuevo sorteo en las secciones á que correspondan las vacantes, á fin de cubrir las ocurridas.

Art. 42. Los elegidos del primer sorteo de cada año desempeñarán su cargo por espacio de uno, y cesarán en sus funciones si dejasen de tener las condiciones que marcan estos Estatutos.

CAPITULO V

De la dirección y administración de la Asociación.—De las facultades de la Junta directiva, de ésta con sus Asociados y de la competencia y deberes de cada uno de los cargos

SECCIÓN 1.^a

De la dirección y administración de la Asociación

Art. 43. La Asociación estará regida y administrada conforme á estos Estatutos por una Junta directiva compuesta de

un Presidente, un Vicepresidente, un Depositario y dos Vocales, con dieciséis asociados á la misma, designados en la forma y por el tiempo que en los artículos anteriores se expresan.

SECCIÓN 2.^a

De las facultades de la Junta directiva

Art. 44. Son facultades de la Junta directiva:

1.^a Proponer cuantas reformas sean convenientes al mayor progreso y mejor servicio de la Asociación; acordar y ejecutar aquéllas cuyos gastos no excedan de doscientas cincuenta pesetas, pero para esto, cuando se trate de la adquisición de algún objeto ó prestación de algún servicio que importe más de cien, se hará por medio de remate en subasta pública, á no ser que la índole del mismo no lo permita, en cuyo caso se adquirirá como acuerde dicha Junta.

2.^a Examinar y aprobar ó desaprobar las cuentas mensuales en una reunión que necesariamente habrá de verificarse el primer domingo de cada mes.

3.^a Vigilar escrupulosamente por el exacto cumplimiento de estos Estatutos.

4.^a Verificar la recaudación de los fondos de la Asociación bajo las bases más seguras y económicas.

5.^a Disponer que los fondos que recaude la Asociación ingresen inmediatamente en las arcas municipales, hasta tanto que se haya hecho efectiva la cantidad por que los cosecheros se hayan comprometido con el Ayuntamiento en el contrato gremial del vino en primer lugar; y después, disponer también que inmediatamente se satisfagan las cantidades que por otros contratos ó compromisos de la Asociación se hallen adeudando la misma, y si cumplidas estas obligaciones resultaren existentes algunas cantidades, acordará que conserve el Depositario la de novecientas noventa y nueve pesetas como máximo para poder atender á las necesidades del primer momento; pero si la cantidad en poder del Depositario excediese de la suma dicha, encargará al Sr. Presidente para que en unión

del señor Secretario de la Asociación, ingresen en el Banco de España, en cuenta corriente, la cantidad que excediese de quinientas pesetas, que por lo menos han de ser otras quinientas.

6.^a Vigilará por la exacta cabida de las medidas, teniendo siempre dispuestas para su entrega al rematante del servicio ó á la persona encargada de él, las medidas necesarias para los envases que ocurran, siendo la mayor de dieciséis litros y cuatro centilitros y las cuartillas de cuatro litros y un centilitro, bien refinadas con un sello que diga: **Cosecheros de Ceniceró**, sin cuyo requisito no se admitirán para el envase.

7.^a Si en cumplimiento del artículo veinte y en aforo que se ha de practicar particularmente en los almacenes de los Asociados y en las bodegas ó depósitos de los que compren uva para elaborar vino en esta localidad ó su jurisdicción ocurriese duda entre el dueño ó remante del número de unidades del vino elaborado, las dirimirá la Junta directiva, quedando sujetas las partes á la resolución de la misma, cuya Junta podrá practicar aforo en dichos locales, en cualquier fecha del año que lo crea por conveniente.

8.^a La Junta directiva tendrá facultades y atribuciones para reclamar toda clase de derechos y cobrar toda clase de cantidades pertenecientes á la Sociedad y en su virtud ostentará la representación en juicio en las casos que hubiere que recurrir á los Tribunales de Justicia, pudiendo designar la persona ó personas que han de sustentarlos.

9.^a Igualmente la Junta directiva tendrá atribuciones para nombrar Procurador que la represente y Letrado que la defienda en los casos en que sea necesario acudir para sustentar sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

10.^a La Junta directiva, cuando por medio de su Presidente recibiese alguna observación ó queja de los asociados, se reunirá en el término de tercero día y resolverá lo que haya lugar si el asunto no es de gravedad.

11.^a Dicha Junta, tan pronto como haya confeccionado el aforo general del vino recolectado cada año, formará inmediatamente una relación nominal con el número de cántaras de

vino que cada uno tenga, principiando de mayor á menor y con expresión de si son ó no elegibles para el desempeño de cargos en armonía con los artículos anteriores, cuya relación servirá para formar las cuatro secciones para los sorteos.

SECCIÓN 3.ª

De las facultades de la Junta directiva y asociados de la misma

Art. 45. Son facultades de la Junta directiva con sus asociados:

1.ª Acordar la celebración de todos los contratos que crean convenientes á la Asociación.

2.ª Examinar, aprobar ó desaprobar las cuentas trimestrales en las reuniones que necesariamente han de verificarse en el primer domingo de los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre.

3.ª Disponer en beneficio de la Agricultura y Vinicultura, especialmente en el arreglo de caminos y sendas la inversión de los fondos recaudados y sobrantes, después de cubrir el compromiso contraído con el municipio, del importe calculado que produce el consumo del artículo del vino y después de cubrir también los demás compromisos que pudiera tener adquiridos; y si produjese menos, disponer aquello que consideren más conveniente para el cumplimiento de su compromiso con el Ayuntamiento.

4.ª Nombrar un Secretario archivero de la Asociación con la subvención anual que consideren suficiente, con arreglo á los trabajos que se le proporcionen en las obligaciones de su cargo, el cual no podrá ser separado sin justa causa y acuerdo de las tres cuartas partes del total de individuos que componen la Junta directiva y asociados de la misma.

5.ª Y, finalmente, resolver en todos los asuntos concernientes á esta Asociación que pudieran suscitarse y que no se hallen previstos en estos Estatutos.

SECCIÓN 4.^a

De la competencia y deberes de cada uno de los cargos

Art. 46. Los cargo de las Juntas son obligatorios, gratuitos é irrenunciables, excepto en los casos previstos por estos Estatutos.

Del Presidente

Art. 47. El Presidente será obedecido en cuanto indica este Reglamento y su competencia es:

- 1.^a Presidir todas las Juntas.
- 2.^a Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversión de los fondos de la Asociación.
- 3.^a Corresponderse á nombre de la Asociación con las Autoridades y particulares que fuese necesario.
- 4.^a Resolver en los casos no previstos en estos Estatutos, pero sometiendo sus decisiones á la aprobación de la Junta directiva con los Asociados.
- 5.^a Tendrá voto decisivo en los casos de empate, no contrario á estos Estatutos.
- 6.^a Convocar á sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, á la Junta directiva y á ésta con sus asociados.
- 7.^a Cumplir y hacer cumplir lo ordenado en estos Estatutos, quedando obligado á recurrir á los Tribunales de Justicia si para ello fuese necesario.
- 8.^a Y represetar á la Asociación en todo aquello que sea de carácter oficial.

Del Vicepresidente

Art. 48. El Vicepresidente sustituirá al Presidente ó al Depositario en sus enfermedades y ausencias, y sus facultades serán las mismas que sustituya.

Del Depositario

Art. 49. El Depositario llevará un libro foliado, en el que anotará las entradas y salidas de los fondos de la Asociación, teniendo á su cuidado y bajo su responsabilidad la caja ó arca de fondos de la Asociación.

Art. 50. Formará cuenta justificada del haber y debe de la Asociación y la entregará mensualmente para su examen y censura de la Junta directiva. También la formará trimestral y en la misma forma que la mensual para presentarla á dicha Junta y asociados de la misma.

Art. 51. Recibirá mensualmente las cuentas y demás documentos al rematante del servicio de envases ó encargado del mismo, poniendo el recibí en todos los documentos que lo necesiten.

Del Secretario Archivero

Art. 52. El Secretario Archivero ha de ser mayor de edad, tendrá el libre ejercicio de sus derechos civiles y poseerá conocimientos de contabilidad suficientes para el desempeño de dicho cargo.

Sus obligaciones son:

1.^a Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Asociación para dar cuenta de lo que ocurra en el orden que el Presidente se lo prevenga.

2.^a Llevará un libro foliado para las sesiones y cuidará de redactar el acta de cada una, leerla al final y aprobada que sea, recojer las firmas de los concurrentes, estampando la suya al final de las demás.

3.^a Certificar de todos los actos oficiales de la Asociación y expedir las certificaciones necesarias, así como estender los avisos y comunicaciones precisas.

4.^a Dirigir ó vigilar los empleados que pueda tener en la Secretaría de que es jefe.

5.^a Custodiar y ordenar el Archivo de la Asociación, formando inventario de los papeles, documentos y enseres, en libros por separado y lo adicionará cada año con un apéndice en el cual, así como en el inventario, hará constar las altas y bajas acordadas por la Junta directiva y de asociados, en cuyos documentos obrará el visto bueno del Presidente.

6.^a Llevará los libros de contabilidad necesarios en los que registrará las entradas y salidas de caudales, autorizará los nombramientos y tomará razón de las cartas de pago.

7.^a Pondrá de manifiesto al asociado que solicite todos los documentos pertenecientes á la Asociación, volviéndolos á archivar.

8.^a Pondrá por su cuenta y bajo su responsabilidad, un Secretario suplente que le sustituya en sus enfermedades y ausencias, el cual cumplirá con los deberes del propietario siempre que tenga que actuar.

CAPITULO VI

De las sesiones y del modo de funcionar las Juntas

Art. 53. Las sesiones de la Asociación serán públicas para todos los asociados, y á ellas deberán concurrir todos los individuos que compongan la Junta que las celebre, no permitiendo la permanencia en el local de las personas ajenas á la Asociación.

Art. 54. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria el primer domingo de cada mes; la Directiva y asociados el primer domingo de cada trimestre, y la General el último domingo de agosto y primer domingo de septiembre; debiendo de advertir que el domingo que corresponda celebrar sesión á las dos ó tres Juntas dichas, se celebrará tan sólo una; en primer lugar, la de la General y enseguida, la de la Junta directiva con los asociados.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente anunciándolo con dos días de anticipación por medio de pregón cuando sean Generales, y por aviso ver-

bal cuando sea de la Junta directiva ó de ésta con sus asociados, ó en la forma que se crea más conveniente.

Art. 56. La Junta general se compone de todos los asociados firmantes residentes en Cenicero, y podrá celebrar sesión en la primera reunión sea cual fuere el número de los concurrentes, con tal que éstos excedan de cuarenta individuos.

Art. 57. Todos los años, en su sesión ordinaria del último domingo de Agosto, se leerá una memoria extendida por la Junta directiva saliente, en la que se consignarán todas las cuentas, inversión de fondos, todos los trabajos ejecutados durante el año, en beneficio de la Asociación, las novedades que se hayan introducido en su administración y las mejoras de que la crean susceptible; á esta memoria acompañará un inventario valorado de todos los efectos de la Asociación; la Junta general nombrará una ponencia compuesta de un individuo de cada sección para que estudie dicha memoria y pueda en la sesión de la Junta general del primer domingo de septiembre, informar á ésta si debe ser ó no aprobada dicha memoria y en este caso expresar los defectos de que adolezca, procediéndose en seguida á la aprobación ó no de la memoria por la Junta general por medio de votación entre los asistentes.

Art. 58. En la sesión de la Junta general del primer domingo de septiembre y después de aprobada ó no la memoria, según se expresa en el artículo anterior, se procederá á la elección de nuevos cargos para el año siguiente, que se hará como se expresa en estos Estatutos.

Art. 59. La Junta directiva y ésta con sus asociados, se compondrá del número de individuos que conforme á estos Estatutos han de pertenecer á cada una, y ambas en las sesiones ordinarias, después de tratar los asuntos encomendados en estos Estatutos, tratarán y acordarán también lo que les ocurriese beneficioso para la Asociación.

Art. 60. Para que haya sesión de estas dos últimas Juntas, se requiere la presencia de la mayoría del total de los in-

dividuos que las han de componer. Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se citará de nuevo para el domingo siguiente y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 61. En las discusiones no se permitirá hablar más que á dos asociados en pró y dos en contra, pudiendo rectificar una vez cada uno, correspondiendo al Presidente declarar suficientemente discutido el asunto.

Art. 62. Se entenderá acordado todo asunto sobre el que hayan de resolver las respectivas Juntas con tal que fuese votado por la mayoría absoluta ó relativa de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación, y si éste se reprodujese, decidirá el voto del señor Presidente.

Art. 63. La Junta directiva con sus asociados, en la misma forma que se les señala para el nombramiento de un Secretario-Archivero, queda también facultada para el de un dependiente ó portero de la Asociación que se encargue de los avisos y demás trabajos que se le ordenen.

Art. 64. La duración de esta Asociación será desde el día de la fecha hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiuno y si al expirar el plazo hubiere cuando menos cien personas que quisieran prorrogar su duración, podrá prorrogarse aunque para ello fuese necesaria la creación, supresión ó modificación de algún artículo de estos Estatutos.

Art. 65. Al tiempo de la disolución de la Asociación, si no fuese renovada, pasarán todos sus haberes, acciones y derechos á ser propiedad de este municipio, para que lo utilice en beneficio público del vecindario de esta villa.

Artículo adicional

Los firmantes de esta Asociación dan poder bastante á la Junta directiva para que siempre que sea conveniente á sus intereses generales el encabezamiento gremial del artículo del vino ú otro que le sustituya, contraten desde luego y nombre

las personas que ha de representarlos, sacando si fuese necesario copia de la firma de estos Estatutos.

Disposiciones transitorias

1.^a Para los trabajos necesarios hasta la constitución de la Asociación y nombramiento de su primera Junta directiva, en la forma determinada por los Estatutos, cuya elección se hará tan pronto se aprueben estos por la autoridad gubernativa y se practique el aforo que ordena el artículo 20, se nombra en comisión á don Felipe Lagunilla San Martín, don Santiago Artacho Artacho, don Francisco Varea Viniegra, don Alfonso Bujanda y González Mateo y don Rafael Sáez Montoya.

2.^a La Junta directiva, una vez nombrada, procederá á la mayor brevedad á sacar á subasta el servicio de sacaduría y teneduría, teniendo en cuenta para ello el vino que posean los socios no sólo de la cosecha actual, sino también de las anteriores.

3.^a Como hasta primero de enero próximo existe el impuesto de pesas y medidas, los socios satisfarán hasta entonces al rematante del servicio los derechos con la rebaja de lo que importe dicho impuesto.

Cenicero, 31 octubre 1911.

Alfonso Bujanda, Santiago Artacho, Felipe Lagunilla, Rafael Sáez, Francisco Varea.

Presentado en este Gobierno á los efectos prevenidos en el artículo 4.^o de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887; debiendo remitir una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 5.^o copia literal certificada del acto de constitución. Logroño, 7 noviembre 1911.—El Gobernador, José Echanove.—Registrado al número 23 folio 277.—Hay un sello que dice— Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Lista general de firmantes por orden alfabético

Ambrosio Vargas, Anselmo F. de Bobadilla, Antonio Espada, Alberto Fernández, Andrés Solas, Agustín Mena, Aquilino Frías, Agustín Sáez, Alberto Caballero, Atanasio Olavarrieta, Angel González, Antonio Mena, Antonio Carasa, Alfonso Bujanda, Agustín Irsundia, Angel Caballero, Agapito Mena, Aniceto Arribas, Anselmo Verde, Antonio Artacho, Anastasio Tricio, Aniceto Cárcamo, Alejandro Sáez, Andrés Carreras, Angel Frías, Antonio Romero, Alejandro Gentril, Atanasio Mena, Alberto Tricio, Antonio Maguregui, Aquilino Martínez, Avelino Ruiz, Aniceto Caballero, Aureliano Artacho.

Benito Sáez, Baltasar Sáez, Benito Lagunilla, Bautista Sáez, Bruno Artacho, Benito Martínez, Benito Mena, Baldomero Hernández, Baltasar Martínez, Balbino García, Blas Sáez.

Crescencio Artacho, Cándido Ubago, Casimiro Baños, Casimiro Frías, Ceferino Frías, Ceferino del Campo, Casilda Empe-
ranza, Ciriaco Ubago, Celedonio Santiago, Ciriaco Montoya, Celestino Solas, Crisanto Solar, Celestino Echevarría, Carlos Artacho, Casilda Bujanda, Claudio Larrocha, Canuto Pérez.

Dionisio López, Dionisio Hernáez, Domingo Cuevas, Damián Díaz, Domingo Olavarrieta, Doroteo Solas, Domingo Loínaz, Dionisio Villanueva, Domingo Montemayor, Domingo Casado.

Eugenio Boraita, Emilio Acevedo, Eloy Lagunilla, Eusebio Sánchez, Emilio Frías, Eleuterio Acevedo, Eugenio Rodríguez, Estanislao Caballero, Eustaquio Hernández, Eusebio Ubago, Eladio Frías, Ezequiel Velasco, Elías Anguiano, Eme-
terio Lapuente, Eusebio Santiago, Ezequiel Arribas, Eusebio Pascual, Emilio Martínez, Eugenio Sáez, Eladio Martínez, Enrique López, Eusebio Bobadilla, Eleuterio Larrocha, Esteban Caballero, Enrique Lagunilla, Eugenio Frías.

Francisco Herмосilla, Francisco Rubio, Faustino Artacho, Florentino Iradier, Florentino Sáez, Félix Cuevas, Francisco Varea, Faustino Tricio, Felipe Ubago, Fausto Mena, Felipe Mena, Francisco Narro, Francisco Martín, Francisco Montejo, Francisco Larrocha, Fermín Rodríguez, Felipe Lagunilla, Francisco Verde, Federico Ubago, Félix Santiago, Florencio Benito, Fernando Muga, Filomena Romero, Felipe Frías (menor), Felipe Frías (mayor), Federico Francia, Faustino Nuño.

Gregorio Barbadillo, Gabriel Artacho, Gumersindo Caballero, Gorgonio del Campo, Guillermo Mena, Gregorio Artacho, Gregorio Chavarri, Guillermo Laso, Germano Pascual, Gerónimo Olavarrieta, Gabriel Mena, Gumersindo Nájera, Gregorio Montoya.

Hilario Sáez, Hermenegildo Tricio.

Ignacio Martín, Ignacio Bazán, Isidoro Frías, Isaac Martínez, Ignacio Anguiano, Indalecio F. Bobadilla, Indalecio Hernández, Ignacio Martínez, Ignacio López.

Juan Ortuño, Juan Pérez, Julián Villanueva, José G. Camba, José García Izquierdo, José Sáez, José del Campo Díez, Justo Olano, Juan Cruz Noalgas, José Frías, Jacinto Martínez, José Díaz, Julián Onesimo, Julián R. Azcárraga, Juan Torrecilla, Juan Sáez, Juan Cruz Carasa, Juan Martínez, Juan Cruz Comunicación, Joaquín Lagunilla, Julián Mena, Joaquín Artacho, Joaquín Sáez, Julián Tovalina, Julián Terrero, Justo Barbadillo, Julián Martínez, José Echevarría, José del Campo Mena, José Rubio, José Hernández, Julián Sáez, Juan Pascual, Julián Tricio, José Rubio Sáez, Jesús del Campo, Juan Giménez, Julián Berganzo, Josefa Sáez, José Yangüela, Julián Tricio, José María Tovalina, Juan Cruz Bello, Julián Herмосilla, Jaime Fulgarona, Justo Esteban.

Luis Sáez, Lorenzo Marijuán, Lorezo Noalgos, León Mena, Luis Govantes, Laureano Marín, Luis García, Lucas Haro, Liborio Cárcamo, Liborio Martínez, Loreto Otero, Liborio Olavarrieta, Luciano Salas, Luciano Arana.

Martín Carreras, Manuel Pascual, Manuel Olano, Manuel

Loza, Miguel Lagunilla, Melchor Mena, Melquiades Muga, Mateo Ubago, Manuel Gómez, Miguel Herмосilla, Millán García, Manuel Tricio, Martín Acevedo, Manuel Chavarri, Miguel Lasso, Marino Rivera, Maximino Artacho, Manuel Artacho, Miguel Mena, Maximino Lagunilla, Miguel Azpiazu, Matea Montemayor, Matías Chavarri, Modesto Pascual, Manuel Rodríguez.

Nicanor Yangüela, Nicomedes Lafuente, Nicolás Sáez, Nicolás Sáenz, Nicolás Vergara, Nicolás Emperanza, Nieves Aldasaro, Nicolás Larrocha, Nazario Martín.

Prudencio Santiago, Pedro García Hernández, Pedro Cantón, Pedro López, Pedro Frías, Pilar Pascual, Pablo Ruiz, Plácido Govantes, Pedro González, Pacífico Sáez, Paulino Artacho, Pedro Bascarán, Prudencio Benito, Pablo Caballero, Pablo Anguiano, Pedro F. Bobadilla, Pedro Frías, Pedro Villar, Pedro Acevedo, Pablo Acevedo, Pedro Tovalina, Pablo Emperanza, Pablo Zubiaur.

Quintín Bezares.

Rufino Pérez, Rudesindo García, Rafael Sáez, Rufino Sáez, Rogelio F. Bobadilla, Roque Giménez, Román García, Ruperto del Campo, Rufino Solas, Rufina Nájera, Román Pascual, Ricardo R. Azcárraga, Ramón Nieva, Rufino Vidaña, Ruperto Frías, Rufino Caballero, Ramón Montemayor, Restituto Anguiano, Rafael Villar, Román Verde, Ricardo Echevarría, Ruffo Rivera.

Saturnino Hernáez, Santos Fernández, Sebastián Nuño, Silvestre García, Santiago Martínez, Sebastián Tovalina, Santiago Verde, Serafín Sáez, Santiago Gangutia, Sixto Sáez, Secundino Romero, Santiago Solas, Sixto Frías, Silvestre Martínez, Saturnino Ortíz, Secundino Lacorzana, Sotero Gómez, Santiago Pascual, Silvano Artacho, Silverio Govantes, Salustiano Ardanza, Santiago Villar, Santos Solas, Simón Espada, Santiago Artacho.

Timoteo Ubago, Tomás Lumbreras, Torcuato Arocena, Tomás Díez, Tomás Montes, Trifón Fernández, Timoteo Marcos.

Urbano Frías.

Valentín Artacho, Vicente Yangüela, Víctor Alamberri,
Vicente Ortega, Vicente Boraita, Vicente Lagunilla, Vicente
Segares, Vicente Frías, Ventura Solas, Victoriana Ando, Vic-
toriano Hernández.

